

# CORTE DE APELACIONES

## FUNCIONAMIENTO

El Código Orgánico de Tribunales distingue entre el funcionamiento en Pleno y en Sala; y además el funcionamiento ordinario y extraordinario, generándose este último según si existe o no retardo. Se entiende que hay retardo cuando dividido el total de las causas en estado de tabla y de las apelaciones que deban conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de Salas, el cociente es superior a ciento, conforme a la regla del Art. 62 del Código Orgánico de Tribunales.

El quórum necesario para el funcionamiento del Pleno es, como lo expresa el Art. 67 del Código Orgánico de Tribunales, “la mayoría absoluta de los miembros que se componga la Corte”. En cambio, con arreglo al mismo precepto legal, “las Salas no podrán funcionar sin la concurrencia de tres jueces como mínimo”. En todo caso, la Sala representa a la Corte en los asuntos que conoce de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del Art. 66 del Código Orgánico de Tribunales.

Conforme a lo previsto en el Art. 66 del Código Orgánico de Tribunales, el conocimiento de los asuntos jurisdiccionales propiamente tales, corresponde a las Salas sin otra excepción que las siguientes: a) Los juicios de amovilidad seguidos contra jueces de letras y b) Los recursos de apelación, casación en la forma y las consultas que inciden en los juicios de que conoce en primera instancia el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, pues corresponde al Pleno pronunciarse sobre tales recursos y consultas.

En cambio, el conocimiento de los asuntos disciplinarios, administrativos y económicos corresponde al Pleno, a excepción de: a) Los recursos de queja son conocidos y fallados por las Salas, sin perjuicio de que la aplicación de medidas disciplinarias le corresponde al Pleno, y b) la aplicación de medidas disciplinarias por faltas cometidas mientras las salas están en funciones, corresponde a esas mismas salas.

En funcionamiento ordinario, las Cortes trabajan en Pleno. Aún cuando esta regla se enuncia como general, ella en la práctica constituye la excepción, dado que en el funcionamiento ordinario sólo funcionan en Pleno las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán,

Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. Las demás funcionan en salas compuestas por tres Ministros sorteados anualmente. Cada Sala es presidida por el Ministro más antiguo en el cargo y es quien determina la cantidad de causas en tabla que se verán en el día.

En el funcionamiento extraordinario, las Cortes de Apelaciones sesionan dividiéndose en Salas de tres miembros cada una. Para los efectos de completar el número de tres miembros, las Salas se integran con sus Fiscales Judiciales y con los abogados integrantes (Art. 62 del Código Orgánico de Tribunales). Las salas en las Cortes de Apelaciones no pueden funcionar con mayoría de abogados integrantes.

## COMPETENCIA

a) En única instancia:

- Recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias pronunciadas por jueces de letras de su territorio o por uno de sus ministros o en contra de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.

- De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal.

- De los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional.

- De los recursos de hecho que se deduzcan con motivo de la concesión o denegación del recurso de apelación, efectuada por el tribunal de primera instancia.

- Del trámite de la consulta en causas civiles.

- De la extradición activa.

- De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional.

b) En primera instancia:

- De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política,

# CORTE DE APELACIONES

Política, esto es, de los diputados y senadores en actual ejercicio. El conocimiento de los desafueros le corresponde al pleno del tribunal.

- De los recursos de amparo.
- De los recursos de protección.
- De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras, y
- De las querellas de capítulos.

c) En segunda instancia:

- De las causas civiles, contenciosas y voluntarias.
- De la apelación de causas del trabajo.
- De la apelación de causas de familia.
- De la apelación de causas del crimen del sistema antiguo.
- De la apelación de las causas de que hayan conocido en primera instancia un juez de garantía.
- Recurso de apelación contra ciertas sentencias de Jueces de Policía Local y del Director de Impuestos Internos cuando éste actúa como tribunal de primera instancia.
- De la apelación de las causas de que haya conocido en primera instancia uno de sus Ministros actuando como tribunal unipersonal.
- Demás asuntos que las leyes le encomiendan conocer en esta instancia.

## DE LOS PRESIDENTES Y MINISTROS DE CORTE DE APELACIONES COMO TRIBUNALES UNIPERSONALES

Un ministro de la Corte de Apelaciones, según el turno que la misma Corte fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos:

- De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.

La circunstancia de ser accionista de sociedades anónimas las personas designadas en este número, no se considerará como una causa suficiente para que un ministro de la Corte de Apelaciones conozca en primera instancia de los juicios en que aquéllas tengan parte, debiendo estos sujetarse en su conocimiento a las reglas generales.

- De las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.
- De los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago conocerá en primera instancia:

- De las causas sobre amovilidad de los ministros de la Corte Suprema, y
- De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal judicial para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

## VISITAS Y CONDUCTA FUNCIONARIA

Las Cortes de Apelaciones vigilarán la conducta funcionaria de sus respectivos fiscales judiciales, y podrán corregirlos disciplinariamente en la forma establecida en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

La conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría se halla bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos funcionarios, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542 del texto legal antes mencionado, y además la de suspensión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.

Corresponderá a las Cortes de Apelaciones fiscalizar la conducta funcionaria de los miembros del Escalafón Primario desde la séptima hasta la tercera categoría inclusive y a los miembros del Escalafón Secundario que ejerzan sus funciones dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564 del Código Orgánico de Tribunales. Al efecto, las Cortes designarán anualmente a uno o más de sus ministros para que, durante el respectivo año calendario, actúen como ministros visitantes en los juzgados y en

## CORTE DE APELACIONES

---

en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros que se les asignen. Anualmente deberá cambiarse la asignación, procurando siempre que la carga de trabajo se distribuya equitativamente entre todos los ministros. Estos ministros efectuarán las visitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora que se les encomiende.

Si al efectuar la visita, el ministro encargado de ella comprobare la existencia de faltas o delitos cometidos por el funcionario visitado, podrá adoptar las medidas urgentes que fueren necesarias, dando cuenta de ellas a la Corte respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los funcionarios sujetos a las visitas a que se refiere este párrafo deberán llevar un libro especial, en el cual se consignará por el ministro encargado de hacerlas, o por el juez, en su caso, las observaciones que merezca la inspección realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando, además, la apreciación que merezca la conducta funcionaria de éste.